



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 68001333301120150013000  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: DUVAN ALVERNIA DUARTE Y OTROS.  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)

El apoderado de la parte actora dentro del término interpone y sustenta recurso de apelación (archivo digital 44) contra el auto de fecha enero 19 de 2021 (archivo digital 43), que aprobó la modificación de la liquidación de las costas y la liquidación del crédito avalada por la Contadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga. No obstante, revisados los argumentos del apoderado y, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y a una defensa técnica íntegra, este despacho no concederá el recurso y en su lugar, brindará nuevamente el enlace para el acceso al expediente digitalizado, garantizando que sea real y efectivo, toda vez que en el expediente se encuentra el anexo mencionado en el auto que aprobó la liquidación, esto es, cada una de las tablas correspondientes a las liquidaciones de cada demandante dentro del proceso del asunto, con el fin que las partes puedan verificar efectivamente la inclusión de los factores salariales completos con los cuales se liquidaron las prestaciones sociales a que tiene derecho cada demandante, reviviendo los términos de ejecutoria del auto que aprobó el crédito.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: No conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: PROPORCIONAR a las partes, por secretaría, el enlace para acceder al expediente digitalizado del presente proceso, garantizando el acceso real y efectivo. En todo se informa a las partes e intervinientes que el enlace es el siguiente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnPvVwBUCJ5Dm80ZU3QgH0MBKpOQodZ8ouauQB4TvLEf6Q?e=Awq09I](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnPvVwBUCJ5Dm80ZU3QgH0MBKpOQodZ8ouauQB4TvLEf6Q?e=Awq09I) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

TERCERO: El término de ejecutoria del auto de fecha enero 19 de 2021, que aprobó la modificación de la liquidación de las costas y la liquidación del crédito avalada por la Contadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga,



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

volverá a contar a partir de la notificación por estados del presente auto, para efectos de los recursos que eventualmente lleguen a presentarse contra el mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57f347ded3575a667a4ae442d3ba49cfe16549a73a739eff6eb3b8e2d7ff7c68**

Documento generado en 26/01/2021 03:24:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 68001333301420150014800  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANA LEONOR JAIMES CARVAJAL  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@floridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co)

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 18 de diciembre de 2020, la abogada JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ, en calidad de representante legal de YARA ABOGADOS S.A.S identificada con NIT.901.240.617-1., presentó renuncia al poder otorgado por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (archivo digital 28).

Teniendo en cuenta que la renuncia al poder conferido reúne los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se procederá a aceptarla y a requerir al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que designe nuevo apoderado.

En consecuencia, de lo anterior expuesto se ORDENA:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la abogada JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ, en calidad de representante legal de YARA ABOGADOS S.A.S identificada con NIT.901.240.617-1. vista a archivo digital 28-31, por reunir los requisitos del Artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que se sirva designar nuevo apoderado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnQ5xd1vmCxJtb2fAPNEbrQBR454HgS3OOJsJP3uP38A0Q?e=w6Mvlf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnQ5xd1vmCxJtb2fAPNEbrQBR454HgS3OOJsJP3uP38A0Q?e=w6Mvlf) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00dc4403ee80e364244593313a20a48f27fa5389001e57c174ac1ec5cf9eb18b**  
Documento generado en 26/01/2021 09:32:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 68001333301120160010600  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE DORIS EMILSE MUÑOZ MUÑOZ  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

### APRUEBA COSTAS

De conformidad con el Artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada en la secretaria del despacho obrante en archivo digital 6 se encuentra conforme a los gastos incurridos en el trámite procesal respectivo y las agencias en derecho están liquidadas conforme a derecho se DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la por la secretaria del despacho en la suma de TRECIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS MOENDA CORRIENTE (\$ 322.174) a cargo de DORIS EMILSE MUÑOZ MUÑOZ y a favor de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso y háganse las anotaciones en el siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**576b9cca063fb0a68fa960954129d60a576abfcab0a51dc45f7cce6400719ef9**  
Documento generado en 26/01/2021 10:19:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Bucaramanga, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2016 0016700  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OSCAR HUMBERTO ROJAS JARAMILLO(padre de la víctima), ANA FABIOLA JARAMILLO VÉLEZ (abuela paterna), LILIANA ANDREA ROJAS MONSALVE (hermana paterna), RICHARD MAURICIO ROJAS MONSALVE (hermano paterno), CINDY JOHANA ROJAS MONSALVE (hermana paterna), MARÍA VICTORIA ROJAS JARAMILLO (tía paterna), GLORIA NANCY ROJAS JARAMILLO (tía paterna), CONSUELO RAMÍREZ HURTADO (madre), PAOLA ANDREA COLLAZOS RAMÍREZ (hermana materna), ANGEL MARÍA RAMÍREZ SÁNCHEZ (abuelo materno), MARÍA CONSUELO HURTADO DE RAMÍREZ (abuela materna) en nombre propio y en representación de PAPTRICIA MARÍA RAMÍREZ (tía materna), LUZ GLADYS RAMÍREZ HURTADO (tía materna), GLORIA HELENA RAMÍREZ HURTADO (tía materna), ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ HURTADO (tía materna), MIRIAM LLANED RAMÍREZ HURTADO (tía materna), RUBÉN DARÍO RAMÍREZ HURTADO (tío materno) y RIGO HELI ROMERO RABA (tío de la víctima -parentesco de afinidad) [angarita.ovidio@hotmail.com](mailto:angarita.ovidio@hotmail.com);  
DEMANDADO: ISAGEN S.A.E.S.P. [notificacionesenlinea@isagen.com.co](mailto:notificacionesenlinea@isagen.com.co); [jugaleano@isagen.com.co](mailto:jugaleano@isagen.com.co); [iuribe@isagen.com.co](mailto:iuribe@isagen.com.co);

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas por recaudar, de conformidad con el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se concede a las partes y al Ministerio Público, para que si a bien lo tienen, dentro de los 10 días siguientes presente los alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

REFERENCIA: 680013333011 2016 00167 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OSCAR HUMBERTO ROJAS JARAMILLO Y OTROS  
DEMANDADO: ISAGEN S.A.E.S.P.

Así mismo, se le informa a las partes e intervinientes que, en esta instancia: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120160016700](https://68001333301120160016700), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c779008fd54db8458c4caeb476be31f448570ccbb306b634b2af5a8dbe3fe074**

Documento generado en 26/01/2021 09:32:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez  
Teléfono 6520043 ext. 4911  
Correo electrónico: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2017-00146-00  
INCIDENTANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA  
juridicoherleing@gmail.com;  
INCIDENTADO: ELKIN PÉREZ SUÁREZ en condición de alcalde del MUNICIPIO DE TONA  
contacto@tona-santander.gov.co;  
REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – MEDIO DE CONTROL DE DEFENSA DE  
DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

#### REQUERIMIENTO PREVIO

Previo a iniciar incidente de desacato en contra de ELKIN PÉREZ SUÁREZ, en condición de alcalde del MUNICIPIO DE TONA, se realizará requerimiento para que en el término de ejecutoria de la presente decisión acredite el cumplimiento a la sentencia proferida, el 8 de agosto de 2017, en el medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos de la referencia. Lo anterior, so pena de iniciar incidente e imponer las sanciones legales. En fundamento se considera:

1. El 8 de agosto de 2017, el despacho profirió fallo y en su parte resolutive dispuso lo siguiente (archivo digital No. 07):

*"PRIMERO. PROTÉJASE el derecho colectivo del acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, los cuales se encuentran siendo vulnerados por el MUNICIPIO DE TONA de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.*

*Para estos efectos, el municipio dispondrá de seis (6) meses para adoptar las medidas administrativas y presupuestales necesarias para garantizar los servicios en la Comisaría de Familia de manera continua y permanente, es decir, de lunes a domingo, durante las veinticuatro (24) horas."*

2. En memorial de 12 de enero de 2021, HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA solicitó el inicio de incidente de desacato a fin de obtener el cumplimiento de la providencia judicial (archivos digitales Nros. 01 y 02).

3. La Ley 472 de 1998, "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones", prevé en el artículo 41 que el incumplimiento de las órdenes judiciales en el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos constituye desacato sancionable con multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes con destino al Fondo para la Defensa de Derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Se transcribe:

*"Artículo 41. Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo."*

4. En consecuencia, con miras a establecer el cumplimiento a la sentencia en el proceso de la referencia se realizará requerimiento a ELKIN PÉREZ SUÁREZ, en condición de alcalde del MUNICIPIO DE TONA, para que en el término de ejecutoria de la presente decisión acredite el acatamiento a la providencia, so pena de iniciar incidente e imponer las sanciones legales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN POPULAR  
RADICADO: 68001-33-33-011-2017-00146-00  
INCIDENTANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA  
INCIDENTADO: ELKIN PÉREZ SUÁREZ

**RESUELVE:**

PRIMERO. REQUERIR a ELKIN PÉREZ SUÁREZ, en condición de alcalde del MUNICIPIO DE TONA, para que en el término de ejecutoria de la presente decisión acredite el acatamiento a la sentencia proferida, el 8 de agosto de 2017, dentro del medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos de la referencia. Lo anterior, so pena de iniciar incidente e imponer las sanciones legales. Lo expuesto, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. INFORMAR a las partes que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo de memoriales es [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el enlace por medio del cual podrá accederse al expediente digital del incidente es el siguiente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtFi1V0IZ8ZGsQ6BM96chnIBNbNBuFssZGppn6gEWF\\_ZcA?e=0KUEQT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtFi1V0IZ8ZGsQ6BM96chnIBNbNBuFssZGppn6gEWF_ZcA?e=0KUEQT)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8725f15b53936097a92bb454289ea24e0bbb9f1fab658640e09aeb09116bccd**

Documento generado en 26/01/2021 09:32:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011201700297-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE WILLIAM RODRIGUEZ Y SILVINO RODRIGUEZ  
[darioech@hotmail.com](mailto:darioech@hotmail.com)  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
- INPEC

Póngase en conocimiento de las partes las respuestas provenientes del Banco de Bogotá y Bancamía (Archivos digitales 7.10 y 7.12 del cuaderno de medidas cautelares), para lo que estimen pertinente.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes, que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eu0bhXS4KmNLg4SP1sL02F8BNtnQzWnt\\_U0RVign13D\\_Lq?e=dC6COF](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu0bhXS4KmNLg4SP1sL02F8BNtnQzWnt_U0RVign13D_Lq?e=dC6COF) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71957df0ca3147a1d1069c7fc407f2e4409ac4292630fdb0f1124bf6aa1b3105**

Documento generado en 26/01/2021 09:32:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011201700504 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ILVA CONSTANZA VARGAS CONTRERAS  
[notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)  
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[atencionalciudadano@mineducacion.gov.co](mailto:atencionalciudadano@mineducacion.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[oflorez@procuraduria.gov.co](mailto:oflorez@procuraduria.gov.co)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha mayo veintiséis (26) de dos mil veinte (2020) de en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 3 fls 1 al 5)

*“PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada para en su lugar NEGAR las pretensiones de la demanda.*

*SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

*TERCERO: Ejecutoriada esta providencia DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI”*

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ek8TEiQgeFVDqkWVs6OKDigBOvtVqnpR1sMZ6Mw-4TL5QA?e=6tjCrl](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek8TEiQgeFVDqkWVs6OKDigBOvtVqnpR1sMZ6Mw-4TL5QA?e=6tjCrl), y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c990d4758b1d55f249c42220bef5712740890010a4f27fbf652fe8d3eedd670**  
Documento generado en 26/01/2021 10:32:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bucaramanga, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 68001333301120180007500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ENRIQUE FLEIDER JOAJINOY RODRIGUEZ  
[Alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:Alvarorueda@arcabogados.com.co)  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
[oflorenz@procuraduria.gov.co](mailto:oflorenz@procuraduria.gov.co)

Observa el despacho que en el archivo digital N° 14 (folios 1 al 12), el H. Tribunal Administrativo de Santander en la decisión proferida de fecha febrero veintiocho (28) de dos mil veinte, quedó consignado de manera errónea el nombre de la parte actora como se visualiza a folios 1 y 3 de la sentencia.  
En consecuencia, se ordena:

Remitir el presente proceso al Despacho del H. Magistrado Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO para su estudio.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Et7XlyOQggpDiApzmKvjimjcBqAF7blZTlg397tga8zlfHQ?e=BEJOJm](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et7XlyOQggpDiApzmKvjimjcBqAF7blZTlg397tga8zlfHQ?e=BEJOJm), y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f370a66ceeb7a1829f6eba2b4509ae4ab23ae219df8252dedc734c1e4ff09b37**  
Documento generado en 26/01/2021 11:16:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

|                  |  |
|------------------|--|
| EXPEDIENTE       | 68001333301120180014200  |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| DEMANDANTE       | CLAUDIA ISABEL CASTILLO SAAVEDRA   |
| DEMANDADO:       | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REFERENCIA: |

### APRUEBA COSTAS

De conformidad con el Artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada en la secretaria del despacho obrante en archivo digital 6 se encuentra conforme a los gastos incurridos en el trámite procesal respectivo y las agencias en derecho están liquidadas conforme a derecho se DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la por la secretaria del despacho en la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 164.033) a cargo de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la demandante, CLAUDIA ISABEL CASTILLO SAAVEDRA, identificada con C.C. No 63.295.000

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso y háganse las anotaciones en el siglo XXI.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**138079843e746c7c31e3b45554345c247ab6e12a986449eebfac29714a65b085**  
Documento generado en 26/01/2021 10:19:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

REFERENCIA: 680013333011 2019 00186 00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: BRAYAN CAMILO QUINTERO DURAN actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo MATIAS QUINTERO SÁNCHEZ, NANCY DURAN NAVAS, CIRO ARTURO QUINTERO GARCÍA, MARCOS SAÚL RODRÍGUEZ, ANYERSON QUINTERO DURAN, KAREN VANESSA QUINTERO DURAN, MARLON FABIÁN QUINTERO GAMBOA, HAROLD ANDRÉS QUINTERO DURAN.  
[celisariza1111@yahoo.es](mailto:celisariza1111@yahoo.es);  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
[ca.emoreno@santander.gov.co](mailto:ca.emoreno@santander.gov.co);  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co);  
L. NECESARIO: CONSORCIO VÍAS DE SANTANDER (conformado por JULIAN SERRANO GÓMEZ, SERRANO GÓMEZ CONSTRUCCIONES y S&G CONSTRUCCIONES SAS)  
[sergomltda@gmail.com](mailto:sergomltda@gmail.com);  
[Juan.sego@hotmail.com](mailto:Juan.sego@hotmail.com);  
[garciaharkerabogados@hotmail.com](mailto:garciaharkerabogados@hotmail.com);  
LL. GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
[notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co);  
[martinezc\\_m@hotmail.com](mailto:martinezc_m@hotmail.com);  
COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –SEGUROS CONFIANZA-  
[ccorreo@confianza.com.co](mailto:ccorreo@confianza.com.co);  
[xmurte@confianza.com.co](mailto:xmurte@confianza.com.co);

Ha ingresado el expediente al despacho nuevamente dentro de su ejecutoría toda vez que se advierte un error que requiere su corrección.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado el 22 de enero de 2021 este despacho dispuso admitir el llamamiento en garantía presentado por el CONSORCIO VÍAS DE SANTANDER (conformado por JULIAN SERRANO GÓMEZ, SERRANO GÓMEZ CONSTRUCCIONES y S&G CONSTRUCCIONES SAS) a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y en su parte considerativa claramente se precisó que la notificación se haría por estados ya que no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento pues los llamados ya han sido vinculados al proceso como llamados en garantía también por parte del Departamento de Santander. Sin embargo, contrario a lo anterior, en su parte resolutive se ordenó la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso CGP<sup>1</sup>, que en lo atinente a la aclaración y corrección de providencias judiciales dispone lo siguiente:

«[...] **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

<sup>1</sup> Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 267 del CCA, el cual dispone que:

RADICADO: 6800133330112019-00186-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: BRAYAN CAMILO QUINTERO DURAN Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER y CONSORCIO VÍAS DE SANTANDER  
LL. GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y SEGUROS CONFIANZA

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella [...]».*

Descendiendo al caso que nos ocupa el despacho advierte que en proveído calendado el 22 de enero de 2021 erradamente se señaló como llamados en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SAS CONFIANZA -SEGUROS CONFIANZA- siendo lo correcto AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA -SEGUROS CONFIANZA- y, se ordenó la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, contrariando lo expuesto en la parte considerativa en la cual se ordenó la notificación por estados, en la medida que las entidades llamadas en garantía ya hacen parte del proceso. En consecuencia y en aras de garantizar el principio de congruencia se corregirá la orden en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE auto proferido el 22 de enero de 2021 entendiéndose como llamado en garantía tanto AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. como la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA -SEGUROS CONFIANZA-.

SEGUNDO. CORRÍJASE el numeral segundo DEL auto proferido el 22 de enero de 2021 el cual quedará así:

*«ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de QUINCE (15) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estados de este proveído».*

En lo demás se mantiene incólume.

SEGUNDO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [6800133330112019-00186-00](https://6800133330112019-00186-00), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0428c57ab34a8f23df62be40f03f1c56b1da9b8c272a66ea9d4796066b4c**  
Documento generado en 27/01/2021 03:40:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

AUTO REPROGRAMA DILIGENCIA

Bucaramanga, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00330 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A.  
E.S.P –EMAB-  
[notificacionesjudiciales@emab.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@emab.gov.co);  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS –SSPD-  
[notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co);  
[ipsolano@superservicios.gov.co](mailto:ipsolano@superservicios.gov.co);  
ACTO DEMANDADO: Resolución No. SSPD 20178000097475 del 2017-06-20 «*Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo*» expedida por la Directora General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Archivo Digital No. 03, fl.127-142).  
Resolución No. SSPD 20198000008225 del 02/04/2019 «*Por la cual se decide un Recurso de Reposición*» proferida por la Directora General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Archivo Digital No. 03, fl.166-179).

Teniendo en cuenta que se solicita reprogramación de la diligencia previa a conceder el recurso de apelación por existir un eventual animo conciliatorio, el despacho dispone reprogramarla y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. CÍTESE a celebrar audiencia de conciliación para el día VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:30 A.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría AGÉNDESE la audiencia de manera virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, haciéndoles llegar a los apoderados el enlace respectivo para acceder a la audiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVIÉRTASE a las partes recurrentes la obligación de asistir a la misma, so pena, de las consecuencias jurídicas establecidas en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

RADICADO 6800133330112019-00330-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS –SSPD-

SEGUNDO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [6800133330112019-00330-00](https://6800133330112019-00330-00) (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7dcfe4446087ab1f3727a3d8d780778c4b130f135ce341e87f8d990270f403b**

Documento generado en 26/01/2021 11:16:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

|                   |  |
|-------------------|--|
| REFERENCIA:       | 680013333011 2020 00021 00   |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| DEMANDANTE:       | LEYDI JAIMES VILLAMIZAR<br><a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a>  |
| DEMANDADO:        | DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-<br><a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a><br><a href="mailto:jest17@hotmail.com">jest17@hotmail.com</a> |
| LL.GARANTÍA:      | INFRACCIONES ELECTRÓNICA DE FLORIDABLANCA SAS<br><a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a>  |
| ACTO DEMANDADO:   | Resolución sanción N° 00000255760 del 23/08/2018 por medio de la cual se declara contraventora a la demandante (archivo digital 3.1 fls 1 y ss)  |

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF- solicita llamar en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS (archivo digital 3.1), el despacho efectúa las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si en el presente caso la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada cumple con los requisitos legales para su admisión, esto es:

- *Que sea solicitado dentro del término para contestar la demanda.*
- *Prueba siquiera sumaria de la relación sustancial o contractual.*
- *Designación del Llamado en Garantía y su Representante legal.*
- *Indicación del domicilio del llamado en garantía.*
- *Hechos en los que se fundamenta el llamamiento.*

De acuerdo con expuesto y de conformidad con los hechos en la solicitud del llamamiento en garantía, encuentra el Despacho que la petición elevada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF- es procedente, toda vez que la solicitud se presentó dentro de la oportunidad legal y cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 del CPACA.

Además, la demandada aportó copia del contrato N° 162 de 2011 con INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, junto con el certificado de existencia y representación legal.

En consecuencia, una vez observado los requisitos formales del llamamiento se puede colegir claramente la viabilidad de llamar en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS quien podría eventualmente estar llamado a responder.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE el llamamiento en Garantía presentado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF- a SE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a (i) INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS el presente auto, la demanda, la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO: ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de QUINCE (15) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REFERENCIA: AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA  
RADICADO: 680013333011 2020 00021 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEYDI JAIMES VILLAMIZAR  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-  
LL.GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICA DE FLORIDABLANCA SAS

TERCERO. REQUIERASE a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS a efectos que con la contestación al llamamiento en garantía alleguen las pruebas que se encuentran en su poder, en especial, todo lo relacionado con las pólizas de las cuales surge su vinculación.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EotAObQ5z39Et1p5e-iauMsBw9iKi4A-jgP5KRInFNZ3GQ?e=IhQcRf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EotAObQ5z39Et1p5e-iauMsBw9iKi4A-jgP5KRInFNZ3GQ?e=IhQcRf) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6dd562e352776ca02938fea51334aa70060523a7a99515eac1b206024dd16eb**

Documento generado en 26/01/2021 09:32:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO RECHAZA REFORMA DE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00054 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE LUIS QUINTERO GÓMEZ  
[abogada.infante@gmail.com](mailto:abogada.infante@gmail.com);  
[asistente3@jorgeluisquinterogomez.com](mailto:asistente3@jorgeluisquinterogomez.com);  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
[notificaciones@bucaramanga.gov.co](mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co);  
[clreyes@bucaramanga.gov.co](mailto:clreyes@bucaramanga.gov.co);  
[claramirezbg@gmail.com](mailto:claramirezbg@gmail.com);  
ACTO DEMANDADO: Resolución No. MD-134 de abril 29 de 2019 «*Por la cual se modifica la Resolución No. 0674 del 10 de octubre de 2013, que distribuye y asigna las contribuciones para la financiación por el sistema de valorización de proyecto general “plan vial Bucaramanga competitiva para el mejoramiento de la movilidad”*» (Archivo digital No. 1, folios 15- 16)  
Resolución No. 012 de agosto 13 de 2019 «*Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución MD-134 del 29 de abril de 2019*» (Archivo digital No. 1, folios 20-25)

Teniendo en cuenta que la parte demandante presenta escrito reformando la demanda en el sentido de incluir como nuevo demandado a la Constructora JK Salcedo SAS y agregar nuevos hechos y pretensiones relacionadas con éste, habrá que efectuarse las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 173 numeral 1 dispone:

«*REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.*
2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial».*

Por su parte, la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>1</sup> mediante auto de unificación fijó como reglas: (i) la necesidad de verificar el fenómeno procesal de la caducidad respecto de todas las nuevas pretensiones que se eleven en ejercicio del derecho de acción, cuando ello suceda en el marco de la presentación de un escrito de adición de una demanda inicialmente interpuesta, salvo en los eventos que se trate de un litisconsorcio necesario en los que hubiesen dejado de participar quienes habrían tenido que concurrir al proceso y, (ii) la exigencia de agotar el requisito de procedibilidad establecido en la ley consistente en la conciliación extrajudicial, tanto respecto de las pretensiones de la demanda como en cuanto de aquellas que se formulen mediante un escrito de adición del libelo introductorio, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia

De acuerdo con lo anterior y descendiendo al caso objeto de estudio, encuentra el despacho que, si bien la parte demandante se encuentra dentro del término para reformar la demanda -10 días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda-, lo cierto es que se superó la oportunidad procesal pertinente para presentar nuevas pretensiones dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -4 meses a partir del 20 de septiembre de 2019, fecha de notificación de la Resolución No. 012 de agosto 2019-, y además, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario entre el Municipio de Bucaramanga y el Consorcio JK Salcedo SAS,

<sup>1</sup> Sala Plena, C.P Danilo Rojas Betancourth, auto veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00056-01(40077), actor: María Angélica Yate López Y Otros y demandado: Unidad Administrativa Especial De La Aeronáutica Civil y Otro.

RADICADO: 6800133330112020-00054-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE LUIS QUINTERO GÓMEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

ya que es la entidad territorial quien expidió los actos acusados y es solo ésta la llamada a defender la legalidad de los mismos, pues sin la participación de este último es factible que se profiriera sentencia de mérito.

En vista de lo expuesto, al haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad respecto a las nuevas pretensiones formuladas contra el nuevo demandado y su inescindible relación con los nuevos hechos planteados, se impone rechazar la reforma de la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

- PRIMERO. RECHÁCESE la REFORMA DE LA DEMANDA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
- SEGUNDO. RECONÓZCASE personería como apoderada del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA a la Dra. CARMEN LUCIA RAMÍREZ CARVAJAL identificada con CC. 65.763.534 de Ibagué y portadora de la T.P. 103.249 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Archivo Digital No. 10.02.
- TERCERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [6800133330112020-00054-00](https://6800133330112020-00054-00), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb691ad18be9a3e57c6ec0539f9e42b927c8dc5c2e4215f88cde654b46814be**  
Documento generado en 26/01/2021 09:32:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO ADECUA A TRÁMITE DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

REFERENCIA: 680013333011 2020 00184 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JHON FREDY LANCHEROS FLÓREZ  
[fredylf1180@hotmail.com](mailto:fredylf1180@hotmail.com);  
[notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co) ;  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-  
[notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[t\\_bcarranza@fiduprevisora.com.co](mailto:t_bcarranza@fiduprevisora.com.co);  
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la  
petición presentada el 10 de abril de 2019 mediante la cual se  
niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida  
en la Ley 1071 de 2006 (Archivo Digital No. 01.2, fl.3-6)

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

### ANTECEDENTES

#### Del Trámite Procesal

La demanda es admitida mediante auto adiado el 07 de octubre de 2020 (Archivo digital No. 01.07), en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. El término de traslado de 25 y 30 días a la entidad demandada comenzó a partir del 18 de agosto de 2020 (Archivo Digital No. 10). La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- contestó la demanda en término proponiendo excepciones (Archivo Digital No. 02.1 y 02.2). Por secretaría se corrió traslado (Archivo Digital 04.1), sin embargo la parte demandante no se pronunció.

### CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>1</sup> propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la práctica de pruebas, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sino que se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

<sup>1</sup> «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

La entidad demandada en el escrito de contestación propone como excepciones las que denomina: «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA, DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS, CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EXCEPCIÓN GENÉRICA» (Archivo digital No. 04, folios 35-56).

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones, a pesar de estar debidamente surtido.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las planteadas, a excepción de la NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y PRESCRIPCIÓN, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 180.6 del CPACA; por el contrario, se trata de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

## 1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Sostiene la parte demandada que en el presunto asunto se debe vincular a la entidad territorial responsable de la administración del personal docente, por ser quien expidió la Resolución mediante la cual se reconoció el pago de las cesantías.

Con base en lo anterior, es del caso señalar que el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> se ha pronunciado reiteradamente al respecto y en tal sentido ha precisado:

*«(...) [La intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar<sup>3</sup> una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba,*

*Sin embargo ello en ningún momento despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo».*

En consecuencia es claro que la entidad llamada a responder es la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, comoquiera que si bien para el reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio, la Fiduprevisora S.A. interviene para la aprobación del proyecto de decisión que realiza la Secretaría de Educación respectiva, de conformidad con la Ley 962 de 2005, lo cierto es que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable tanto del reconocimiento como del pago de las cesantías de los docentes afiliados, y por ende no surge la necesidad de vincular al ente territorial – Secretaría de Educación al presente medio de control en calidad de litisconsortes necesarios, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo, ya que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin que para ello se requiera de intervención alguna de la entidad territorial y no tiene interés en las resultas del proceso.

## 2. PRESCRIPCIÓN

En cuanto a esta excepción se resolverá con el fondo del asunto, toda vez que sólo es posible acometer su estudio una vez se haya decidido sobre la existencia del derecho objeto de la Litis.

<sup>2</sup> Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de noviembre de 2016, expediente 630012333000 2014-00143-01 (4187-2015), demandante Alba Rocío Aristizábal Ocampo y Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio.

<sup>3</sup> Así puede verse en su mismo epígrafe en el cual se señala: “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”.

## 2. DECRETO DE PRUEBAS.

### 2.1. Parte Demandante

#### 2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Resolución No. 1553 de agosto 15 de 2018 mediante la cual se reconoce la cesantía a la parte demandante. (Archivo digital No. 02, fl. 7-8). Autorización de notificación electrónica (Archivo digital No. 02, fl. 9).
2. Certificado de pago de las cesantías (Archivo digital No. 02, folio 10).
3. Certificación de salarios (Archivo digital No. 02, folio 11).
4. Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantía (Archivo digital No. 02, fl. 3-6).
5. Constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Archivo digital No. 02, fl. 13-17).

### 2.2. Parte Demandada

No solicita pruebas por decretar.

#### 2.3. Pruebas decretadas de oficio por el despacho.

De conformidad con los artículos 180.10 y 213 del CPACA y por considerar necesaria para el esclarecimiento de la verdad téngase como prueba:

1. Antecedentes administrativos acto demandado remitidos por la Secretaría de Educación del Departamento de Santander (Archivo Digital No. 03.2).
2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

## RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de la excepción de «PRESCRIPCIÓN» de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECLÁRESE NO PROBADA la excepción de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS», propuesta por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por la parte demandante y de oficio las allegadas al expediente

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO: RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con C.C. 80211391 de Bogotá y portador de la T.P. 250292 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo digital 02.2, fl.20-33).

RADICADO: 6800133330112020-00184-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JHON FREDY LANCHEROS FLÓREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

SÉXTO. De conformidad con el poder de sustitución allegado al expediente, RECONÓZCASE personería como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- a la abogada BRIGGITE CARRANZA OSORIO identificada con C.C. 52.543.804 de Bogotá y portadora de la T.P. 233.573 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo digital 02.2, fl.19).

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120200018400](https://68001333301120200018400), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbd2378784a62ab934c1f337855fd8c2c335722964f497754811b7d93115b0de**

Documento generado en 26/01/2021 11:22:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADECUA A TRÁMITE DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

REFERENCIA: 680013333011 2020 00186 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA JULIA MALDONADO  
[anjuma08@hotmail.com](mailto:anjuma08@hotmail.com);  
[notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO -FOMAG-  
[notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a  
la petición presentada el 23 de agosto de 2019 mediante la  
cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción  
moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (Archivo  
Digital No. 01.2, fl.3-6)

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal

La demanda es admitida mediante auto adiado el 07 de octubre de 2020 (Archivo digital No. 06), en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. El término de traslado de 25 y 30 días a la entidad demandada comenzó a partir del 18 de agosto de 2020 (Archivo Digital No. 13). La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- no contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>1</sup> propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la práctica de pruebas, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sino que se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La entidad demandada no contestó la demanda a pesar de haberse notificado debidamente Archivo Digital No. 11 y 12), ni de oficio se advierte alguna que deba ser probada en esta etapa, por tanto, no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

## 2. DECRETO DE PRUEBAS.

### 2.1. Parte Demandante

#### 2.1.1. Documentales

---

<sup>1</sup> «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Resolución No. 2543 de diciembre 20 de 2018 mediante la cual se reconoce la cesantía a la parte demandante. (Archivo digital No. 02, fl. 7-8). Autorización de notificación electrónica (Archivo digital No. 02, fl. 9 ) y notificación (Archivo digital No. 02, fl. 10).
2. Certificado de pago de las cesantías (Archivo digital No. 02, folio 11).
3. Certificación de salarios (Archivo digital No. 02, folio 12).
4. Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantía (Archivo digital No. 02, fl. 3-6).
5. Constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Archivo digital No. 02, fl. 13-19).

## 2.2. Parte Demandada

No contestó la demanda y por tanto no hay pruebas por decretar.

## 2.3. Pruebas decretadas de oficio por el despacho.

De conformidad con los artículos 180.10 y 213 del CPACA y por considerar necesaria para el esclarecimiento de la verdad téngase como prueba:

1. Antecedentes administrativos acto demandado remitidos por la Secretaría de Educación del Departamento de Santander (Archivo Digital No. 02.2).

## 2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por la parte demandante y de oficio las allegadas al expediente

SEGUNDO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120200018600](https://68001333301120200018600), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f92f9eb3a0cead9efe6f921e398a31e8f242e18b5d96bbd65eeb762455e4eeb6**

Documento generado en 26/01/2021 09:32:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO ADECUA A TRÁMITE DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

REFERENCIA: 680013333011 2020 00190 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANIBAL JEREZ JEREZ  
[notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co)  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-  
[notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[t\\_nbermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nbermudez@fiduprevisora.com.co);  
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición presentada el 06 de marzo de 2019 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (Archivo Digital No. 02.2, fl.4-8)

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

### ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

La demanda es admitida mediante auto adiado el 07 de octubre de 2020 (Archivo digital No. 01.07), en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. El término de traslado de 25 y 30 días a la entidad demandada comenzó a partir del 18 de agosto de 2020 (Archivo Digital No. 10). La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- contestó la demanda en término sin proponer excepciones (Archivo Digital No. 02.1 y 02.2).

### CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>1</sup> propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la práctica de pruebas, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sino que se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La entidad demandada no propuso excepciones ni de oficio se advierte alguna que deba ser probada en esta etapa, por tanto, no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

## 2. DECRETO DE PRUEBAS.

### 2.1. Parte Demandante

#### 2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Resolución No. 2007 de octubre 08 de 2018 mediante la cual se reconoce la cesantía a la parte demandante. (Archivo digital No. 02, fl. 9-11). Constancia de notificación electrónica (Archivo digital No. 02, fl. 12).
2. Certificado de pago de las cesantías (Archivo digital No. 02, folio 13).
3. Certificación de salarios (Archivo digital No. 02, folio 14).
4. Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantía (Archivo digital No. 02, fl. 4-7).

---

<sup>1</sup> «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

5. Constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Archivo digital No. 02, fl. 16-28).

## 2.2. Parte Demandada

No solicita pruebas por decretar.

- 2.3. Pruebas decretadas de oficio por el despacho.

De conformidad con los artículos 180.10 y 213 del CPACA y por considerar necesaria para el esclarecimiento de la verdad téngase como prueba:

1. Antecedentes administrativos acto demandado remitidos por la Secretaría de Educación (Archivo Digital No. 03.2).

## 2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por la parte demandante y de oficio las allegadas al expediente

SEGUNDO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con C.C. 80211391 de Bogotá y portador de la T.P. 250292 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo digital 02.4).

CUARTO. De conformidad con el poder de sustitución allegado al expediente, RECONÓZCASE personería como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- a la abogada NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO identificada con C.C. 1.014.248.494 de Bogotá y

portadora de la T.P. 278.610 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo digital 02.03).

QUINTO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120200019000](https://68001333301120200019000), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fc8eb3d508b606f5a973c2212f7b15d75eafb70687e22092b7ed54b1ce0813b**

Documento generado en 26/01/2021 09:33:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00215 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA GRANADOS FONSECA  
[gloriagranadosfonseca@gmail.com](mailto:gloriagranadosfonseca@gmail.com)  
[joaoalexisgarcia@hotmail.com](mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.com)  
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)  
ACTO DEMANDADO: Resolución número 0000068089 DE 18/03/2016 (archivo digital 1 PDF 20 fls 11-13), Resolución número 0000039151 DE 12/01/2016 (archivo digital 1 PDF 6 fls 10-11), Resolución número 0000034730 DE 18/12/2015 (archivo digital 1 PDF 5 fls 11-12), y Resolución número 0000033915 DE 18/12/2015 (archivo digital 1 PDF 4 fls 10-11) mediante las cuales se declaró contraventora a la demandante

Ingresa al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por GLORIA GRANADOS FONSECA contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF- con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF- del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderada de la parte demandante al Dr. JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS identificado con C.C. 91.16.110 y portador de la T.P. 284.420 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a Archivo Digital No.14.

SEXTO. REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que aporte copia de la cédula de ciudadanía del demandante.

SÉPTIMO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y se envíen un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje

y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

OCTAVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes, que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvJp8Ou-3o1lg8UCn4iYqmoB9t-kisF1-b-Gx8XrMVligw?e=9YYxB5](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvJp8Ou-3o1lg8UCn4iYqmoB9t-kisF1-b-Gx8XrMVligw?e=9YYxB5) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5d8d919a18ed1971cb4c7ac7b814ad2f567edf44badaa3b253bfb72a23aa02b6**  
Documento generado en 26/01/2021 09:32:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez  
Teléfono 6520043 ext. 4911  
Correo electrónico: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00216-00  
DEMANDANTE: MAIRA FERNANDA ALMEIDA POVEDA como presidenta de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS  
jdac.sanmatin@gmail.com;  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS SANTOS  
notificacionjudicial@lossantos-santander.gov.co;  
notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co;  
yudyaleja1@hotmail.com;  
VINCULADOS: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER ESANT S. A. – E. S. P.  
ventanilla.unica@esant.com.co;  
francoabogadousta@hotmail.com;  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
notificaciones@santander.gov.co;  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER  
sglnotificaciones@cas.gov.co;  
secretariageneral@cas.gov.co;  
carlosjhr75@gmail.com;  
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co;  
johana.solano.solano@gmail.com;  
jpsolano@superservicios.gov.co;  
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

#### PROGRAMA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y publicado el aviso a la comunidad (carpeta No. 02, archivo digital No. 15)<sup>1</sup>, el despacho continúa con el trámite procesal y RESUELVE fijar fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento el día CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10 A.M.. Las partes quedarán citadas para asistir una vez se notifique la presente decisión por estado. La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS y en el caso eventual en que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber en el término de ejecutoria de la presente providencia.

Se advierte a los funcionarios competentes la obligación de participar en la audiencia, so pena de incurrir en causal de mala conducta, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, y sanción por desacato. De igual forma, se advierte a la accionante que su asistencia es obligatoria, so pena de sanción por desacato.

Finalmente, se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono celular 315 445 3227, el correo institucional de memoriales es el que se relaciona a continuación:

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bucaramanga/310>

MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
RADICADO: 68001-33-33-011-2020-00216-00  
ACCIONANTE: MAIRA FERNANDA ALMEIDA POVEDA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE LOS SANTOS  
VINCULADOS: ESANT S. A. – E. S. P. Y OTROS

ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente es: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsIJcL8Rw0JGvKBXW23F\\_EgBgBbDu3klYyRN6sPVurEE6A?e=KqePeW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsIJcL8Rw0JGvKBXW23F_EgBgBbDu3klYyRN6sPVurEE6A?e=KqePeW)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea036cde3b5b7049c24301a8ce6892c9ebcc337f0d6f4e330be4dbe00feaf72e**

Documento generado en 26/01/2021 09:32:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00231 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ESTHER SUAREZ CARREÑO  
[joaoalexisgarcia@hotmail.com](mailto:joaoalexisgarcia@hotmail.com)  
[quirogavladimir162@gmail.com](mailto:quirogavladimir162@gmail.com)  
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE  
FLORIDABLANCA - DTF  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)  
ACTO DEMANDADO: Resolución número 0000146328 de 30/03/2017 mediante la cual  
se declaró contraventora a la demandante (Archivo digital No. 1,  
pdf No. 2 fls 10-11)

Ingresa al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ESTHER SUAREZ CARREÑO contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF- con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF- del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderada de la parte demandante al Dr. JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS identificado con C.C. 91.16.110 y portador de la T.P. 284.420 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a Archivo Digital No.11.

SEXTO. REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que aporte copia de la cédula de ciudadanía del demandante.

SÉPTIMO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y se envíen un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje

y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

OCTAVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes, que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EodQnD2T36IEhmtl311w60QBE1hpkQkL1bYCSljqgqLqevq?e=vcPZFY](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EodQnD2T36IEhmtl311w60QBE1hpkQkL1bYCSljqgqLqevq?e=vcPZFY) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388b834ff0471d91360a531d4ee7cf1df6ff1a37cbde9edd1ce4cba52b5fdb0b**  
Documento generado en 26/01/2021 09:32:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez  
Teléfono 6520043 ext. 4911  
Correo electrónico: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00234-00  
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA  
luisecobosm@yahoo.com.co;  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN  
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co;  
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

#### TRÁMITE AVISO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer sobre la publicación del aviso de comunicación a la comunidad, teniendo en cuenta que el extremo activo no ha acreditado la diligencia. En razón de lo anterior y en atención a la naturaleza del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el despacho con miras a la continuidad del trámite RESUELVE oficiar a la EMISORA DE LA POLICÍA NACIONAL EN BUCARAMANGA para que dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio proceda a publicar el aviso y allegue la constancia.

Se INFORMA que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono celular 315 445 3227, el correo electrónico es: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el enlace del expediente es: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuJHtpMFAE1Iq9qztQDYof4BhE8ica-O9JIVbU30slQjdg?e=RWnkxO](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuJHtpMFAE1Iq9qztQDYof4BhE8ica-O9JIVbU30slQjdg?e=RWnkxO)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3836672fc5bbe1a2fa048a69d3ff279ae6569cd6581663a96c706e9268ef91**  
Documento generado en 26/01/2021 11:15:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 680013333011 2020 00255 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: STIVEN SANTIAGO AGUILAR SUAREZ  
Stivenaguilar86@gmail.com  
joaoalexisgarcia@hotmail.com  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –  
DTTF-  
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co  
ACTO DEMANDADO: RESOLUCION 2019-224 DE 26 DE MARZO DE 2019 EXPEDIDA  
POR EL INSPECTOR SEGUNDO DE LA DTTF (ARCHIVO DIGITAL 4  
FLS 62 Y SS)  
RESOLUCIÓN 020 DE 01 DE JULIO DE 2020 EXPEDIDA POR LA  
JEFE DE LA OFICINA SECRETARIA GENERAL Y JURIDICA DE LA  
DTTF (ARCHIVO DIGITAL 4 FLS 81 Y SS).

De conformidad con el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la medida cautelar de suspensión provisional por el termino de cinco (5) días.

ADVIÉRTASE que el plazo anteriormente señalado correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes, que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsKZulxvANRIsTiA2IQSW2oB9uQT3eV\\_M93jR--XoQLrVA?e=PF91RD](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsKZulxvANRIsTiA2IQSW2oB9uQT3eV_M93jR--XoQLrVA?e=PF91RD) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2eb0624cfd91d6423de6473c8cce1cd3bcf27d18a585bc426a2d74bef941943  
Documento generado en 26/01/2021 09:32:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 680013333011 2020 00255 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: STIVEN SANTIAGO AGUILAR SUAREZ  
Stivenaguilar86@gmail.com  
joaoalexisgarcia@hotmail.com  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –  
DTTF-  
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co  
ACTO DEMANDADO: RESOLUCION 2019-224 DE 26 DE MARZO DE 2019 EXPEDIDA  
POR EL INSPECTOR SEGUNDO DE LA DTTF (ARCHIVO DIGITAL 4  
FLS 62 Y SS)  
RESOLUCIÓN 020 DE 01 DE JULIO DE 2020 EXPEDIDA POR LA  
JEFE DE LA OFICINA SECRETARIA GENERAL Y JURIDICA DE LA  
DTTF (ARCHIVO DIGITAL 4 FLS 81 Y SS).

De conformidad con el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la medida cautelar de suspensión provisional por el termino de cinco (5) días.

ADVIÉRTASE que el plazo anteriormente señalado correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes, que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsKZulxvANRIsTiA2IQSW2oB9uQT3eV\\_M93jR--XoQLrVA?e=PF91RD](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsKZulxvANRIsTiA2IQSW2oB9uQT3eV_M93jR--XoQLrVA?e=PF91RD) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2eb0624cfd91d6423de6473c8cce1cd3bcf27d18a585bc426a2d74bef941943  
Documento generado en 26/01/2021 09:32:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00004 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIO ALBERTO INFANTE GÓMEZ  
[Mario23@gmail.com](mailto:Mario23@gmail.com);  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com);  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-  
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición presentada el 29 de mayo de 2020 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (Archivo Digital No. 01, pdf No. 2, fl.11-13)

Ingresando al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por MARIO ALBERTO INFANTE GÓMEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- el presente auto conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) presente la contestación de la demanda y junto a ella allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

PARÁGRAFO. REQUIÉRASE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue a este despacho el expediente y antecedentes administrativos en su integridad, que tenga en su poder, que dieron origen al acto administrativo demandado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. REQUIÉRASE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue a este despacho:

- Certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso al docente MARIO ALBERTO INFANTE GÓMEZ identificado con C.C. 7.726.366, la suma de \$18.063.670, por concepto de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 4759 de 2018. Debe aclarar el despacho que la información que se requiere corresponde al día en el usuario pudo reclamar el dinero, la cual puede coincidir o no con el retiro de estas.
- Certificación en la que conste si la solicitud de sanción moratoria radicada en la entidad territorial: (i) fue resuelta de manera expresa por la FIDUCIARIA LA PREVISORA o, en su defecto, certifique la no respuesta, (ii) fue reconocida, (iii) el monto, (iv) a través de qué acto administrativo, (v) allegando copia, (vi) la fecha de notificación y, (vii) cuando se realizó el pago efectivo del mismo.

RADICADO: 6800133330112021-00004-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIO ALBERTO INFANTE GÓMEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

SEXTO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y envíen un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE personería como apoderados de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con C.C.89.009.237 de Armenia y portador de la T.P. 112.907 del CSJ y a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con C.C. 1.095.931.100 de Girón y portadora de la T.P. 273.804, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Archivo Digital No. 02, fl. 1-3.

OCTAVO. INFÓRMESE a las parte demandante que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120210000400](https://68001333301120210000400), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28753b5b50ed7e17faa4c2ea67c852975042145e9ac80050dfd5799b7179f405**  
Documento generado en 26/01/2021 09:33:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00005 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER RUIZ ALONSO  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
ACTO DEMANDADO: Acto ficto originado por la no contestación a la petición presentada el día 26 de mayo de 2020, que negó el pago de la SANCION POR MORA al demandante (Archivo digital 1, pdf No. 2 fls 10 y ss)

Ingresar al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por JHON ALEXANDER RUIZ ALONSO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) presente la contestación de la demanda y junto a ella allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

PARÁGRAFO PRIMERO. REQUIÉRASE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue a este despacho el expediente y antecedentes administrativos en su integridad, que tenga en su poder, que dieron origen al acto administrativo demandado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. REQUIÉRASE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue a este despacho: Certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición o se consignó en la cuenta personal del docente JHON ALEXANDER RUIZ ALONSO identificado con C.C. 1.104.069.592, la suma de \$8.001.746 por concepto de cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 2418 del 26/12/2019. Debe aclarar el despacho que la información que se requiere corresponde al día en que el usuario pudo reclamar el dinero, la cual puede coincidir o no con el retiro de las mismas.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderados de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con C.C.89.009.237 de Armenia y portador de la T.P. 112.907 del CSJ, y a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con C.C. 1.095.931.100 de Cúcuta y portadora de

REFERENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA  
RADICADO: 680013333011 2021 00005 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER RUIZ ALONSO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

la T.P. 273.804, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 1-2 del Archivo Digital No.2.

SÉPTIMO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y se envíen un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

OCTAVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eun1-tmSgnJNgE\\_u-gS5PZsBLSFiYJzJfr2DCdPa\\_f66\\_A?e=y34YXu](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eun1-tmSgnJNgE_u-gS5PZsBLSFiYJzJfr2DCdPa_f66_A?e=y34YXu) y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2198c1ec768789f9101c49e9213b1715822f26fec29ff8b5ed597c376a8c01**  
Documento generado en 26/01/2021 09:32:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00006 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YAMID ANTONIO JAIMES BARAJAS  
[osmorb@hotmail.com](mailto:osmorb@hotmail.com);  
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A VÍCTIMAS -UARIV-

Ingresa el expediente al despacho con el fin de decidir acerca de su admisión. Sin embargo, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Sírvase acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Teniendo en cuenta que el apoderado de quien demanda solamente indica el lugar donde él recibe notificaciones, sírvase indicar también el lugar y dirección física y electrónica donde cada uno de los demandantes recibirá las notificaciones personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162.7 del CPACA.
- Sírvase acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161.1 del CPACA.
- Teniendo en cuenta que la parte demandante anuncia aportar pruebas junto con la demanda, pero revisado el expediente se echa de menos esta documentación, por lo que se requerirá para que se sirva aportarla.
- Sírvase aportar copia de los actos acusados con su constancia de notificación. Sin embargo, se advierte que, si el acto no ha sido publicado o se denegó la copia o la certificación sobre su publicación, deberá expresarlo así bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la subsanación, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado, con el fin de solicitarlo por parte de este despacho antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.
- Por último, si bien no es causal de inadmisión, se exhorta a la parte demandante para que allegue copia del documento de identidad del demandante.

De la demanda *-en caso de que previamente no lo hubiera hecho-* y del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia simultáneamente a [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a la entidad demandada al correo dispuesto para efectos de notificaciones = [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co); de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por último, se informa a la parte demandante que: (i) tiene acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [6800133330112021-00006-00](https://6800133330112021-00006-00), (ii) la

RADICADO: 6800133330112021-00006-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YAMID ANTONIO JAIMES BARAJAS  
DEMANDADO: UARIV

recepción de memoriales se hace mediante el correo electrónico [ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y, (iii) si requiere información adicional puede contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**EDILIA DUARTE DUARTE**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1581d129644dd05e9b64304125ac2cd75f2de1652c6a9c4c56f068d89b922678**

Documento generado en 26/01/2021 09:33:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **04**

Fecha (dd/mm/aaaa): **28/01/2021**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

| No Proceso                              | Clase de Proceso                       | Demandante                         | Demandado   | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|---|--|------------------------------------|---|--|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 011<br><b>2015 00130 00</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ANA INES CASTAÑEDA ARIZA           | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL                      | Auto decide recurso<br>NO CONCEDE EL RECURSO DE APELACION<br>PROPORCIONAR A LAS PARTES EL ENLACE<br>PARA ACCEDER AL EXPEDIENTE   | 27/01/2021 |          |        |
| 68001 33 33 014<br><b>2015 00148 00</b> | Ejecutivo                              | ANA LEONOR JAIMES CARVAJAL         | MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA                            | Auto designa apoderado<br>SE ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER DE LA<br>FIRMA YARA ABOGADOS SE REQUIERE AL<br>MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA PARA QUE<br>NOMBRE APODERADO                                  | 27/01/2021 |          |        |
| 68001 33 33 011<br><b>2016 00106 00</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DORIS EMILCE MUÑOZ MUÑOZ           | SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES                        | Auto que Aprueba Costas  | 27/01/2021 |          |        |
| 68001 33 33 011<br><b>2016 00167 00</b> | Reparación Directa                     | OSCAR HUMBERTO ROJAS JARAMILLO     | ISAGEN S.A ESP  | Auto que Ordena Correr Traslado<br>SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR 10<br>DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y<br>RENDER CONCEPTO DE FONDO   | 27/01/2021 |          |        |
| 68001 33 33 011<br><b>2017 00146 00</b> | Acción Popular                         | HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA     | ALCALDIA MUNICIPAL DE TONA                            | Auto que Ordena Requerimiento<br>A ELKIN PEREZ SUAREZ EN SU CONDICION<br>DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TONA PARA<br>QUE EN EL TERMINO DE EJECUTORIA<br>ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LA<br>SENTENCIA | 27/01/2021 |          |        |
| 68001 33 33 011<br><b>2017 00297 00</b> | Ejecutivo                              | JOSE WILLIAN RODRIGUEZ             | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC | Auto de Tramite<br>PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES<br>LAS RESPUESTAS PROVIENDES DE LOS<br>BANCOS PARA LO QUE ESTIMEN<br>PERTINENTES  | 27/01/2021 |          |        |
| 68001 33 33 011<br><b>2017 00504 00</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ILVIA CONSTANZA VARGAS CONTRERAS   | MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG                     | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA<br>DE MAYO 26 DE 2020 QUE ORDENA REVOCAR<br>LA SENTENCIA APELADA Y ORDENA<br>CONDENAR EN COSTAS EN AMBAS<br>INSTANCIAS    | 27/01/2021 |          |        |
| 68001 33 33 011<br><b>2018 00075 00</b> | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ENRIQUE FLEIDER JOAJINOY RODRIGUEZ | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES               | Auto de Tramite<br>REMITIR EL EXPEDIENTE AL H.MAGISTRADO<br>RAFAEL GUTIERREZ PARA CORRECCION DE<br>LA PROVIDENCIA  | 27/01/2021 |          |        |

| No Proceso                       | Clase de Proceso                       | Demandante                       | Demandado  | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|--|----------------------------------|--|--|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 011<br>2018 00142 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | CLAUDIA ISABEL CASTILLO SAAVEDRA | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION                       | Auto que Aprueba Costas  | 27/01/2021 |          |        |
| 68001 33 33 011<br>2019 00186 00 | Reparación Directa                     | BRYAN CAMILO QUINTERO DURAN      | DEPARTAMENTO DE SANTANDER                            | Auto de Tramite CORRIJASE AUTO PROFERIDO EL 22 DE ENERO DE 2021.   | 27/01/2021 |          |        |
| 68001 33 33 011<br>2019 00330 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | EMPRESA DE ASEO BUCARAMANGA ESP  | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CITESE A CELEBRAR AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 25 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:30 am   | 27/01/2021 |          |        |
| 68001 33 33 011<br>2020 00019 00 | Reparación Directa                     | ANGELA MARIA TOBAR JARAMILLO     | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC | Auto de Tramite SE DEJA CONSTANCIA QUE EN EL AUTO DEL 19 DE ENERO DE 2021 SE REGISTRO POR ERROR INVOLUNTARIO LA AUDIENCIA PARA EL DIA 21 DE FEBRERO DE 2021 PERO LA FECHA ES LA QUE ESTA PLAMADA EN EL AUTO 4 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8: 30 am                                      | 27/01/2021 |          |        |
| 68001 33 33 011<br>2020 00021 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LEYDI JAIMES VILLAMIZAR          | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  | Auto admite demanda DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA CONTRA INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA   | 27/01/2021 |          |        |
| 68001 33 33 011<br>2020 00054 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JORGE LUIS QUINTERO GOMEZ        | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA                             | Auto Rechaza Demanda REFORMA DE LA DEMANDA SE RECONOCE PERSONERIA COMO APODERADA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  | 27/01/2021 |          |        |
| 68001 33 33 011<br>2020 00184 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JHON FREDY LANCHEROS FLOREZ      | NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL              | Auto de Tramite DIFIERASE LA DESICION DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DECLARASE NO PROBADA LA EXCEPCION DE NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES DECRETAPRUEBAS, CORRASE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLSUION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO RECONOCE PERSONERIAS | 27/01/2021 |          |        |
| 68001 33 33 011<br>2020 00186 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ANA JULIA MALDONADO MILLAN       | NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL              | Auto de Tramite DECRETA PRUEBAS Y CORRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSION  | 27/01/2021 |          |        |
| 68001 33 33 011<br>2020 00190 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ANIBAL JEREZ JEREZ               | NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL              | Auto de Tramite DECRETA PRUEBAS CORRASE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO SE RECONOCE PERSONERIAAL APODERADO DEL MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO  | 27/01/2021 |          |        |

| No Proceso                       | Clase de Proceso                       | Demandante                     | Demandado  | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|--|--------------------------------|--|--|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 011<br>2020 00215 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | GLORIA GRANADOS FONSECA        | DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA          | Auto admite demanda  | 27/01/2021 |          |        |
| 68001 33 33 011<br>2020 00216 00 | Acción Popular                         | MARIA FERNANDA ALMEIDA POVEDA  | MUNICIPIO DE LOS SANTOS                                      | Auto de Tramite PARA CELEBRAR PACTO DE CUMPLIMIENTO SE FIJA EL DIA EL DIA 4 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 10 AM   | 27/01/2021 |          |        |
| 68001 33 33 011<br>2020 00231 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ESTHER SUAREZ CARREÑO          | DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA          | Auto admite demanda  | 27/01/2021 |          |        |
| 68001 33 33 011<br>2020 00234 00 | Acción Popular                         | LUIS EMILIO COBOS MANTILLA     | MUNICIPIO DE GIRON   | Auto de Tramite SE REQUIERE A LA EMISORA DE LA POLICIA NACIONAL PARA QUE REALICE LA PUBLICACION DEL AVISO  | 27/01/2021 |          |        |
| 68001 33 33 011<br>2020 00255 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | STIVEN SANTIAGO AGUILAR SUAREZ | DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA          | Auto que Ordena Correr Traslado CORRASE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL POR EL TERMINO DFE 5 DIAS EL PLAZO CORRERA CONFORME AL ARTICULO 233 DEL CPACA | 27/01/2021 |          |        |
| 68001 33 33 011<br>2021 00004 00 | Sin Tipo de Proceso                    | MARIO ALBERTO INFANTE GOMEZ    | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG              | Auto admite demanda  | 27/01/2021 |          |        |
| 68001 33 33 011<br>2021 00005 00 | Sin Tipo de Proceso                    | JOHN ALEXANDER RUIZ ALONSO     | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG              | Auto admite demanda  | 27/01/2021 |          |        |
| 68001 33 33 011<br>2021 00006 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | YAMID ANTONIO JAIMES BARAJAS   | UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS | Auto inadmite demanda  | 27/01/2021 |          |        |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/01/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

**ILVA TERESA GARCIA REYES  
SECRETARIO**